

**ANEXO B**

**RESPUESTAS DE LAS PARTES A LAS PREGUNTAS  
FORMULADAS EN LA SEGUNDA REUNIÓN**

<b>Contenido</b>		<b>Página</b>
Anexo B-1	Respuesta del Canadá a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la segunda reunión	B-2

B-18

**ANEXO B-1**

**RESPUESTA DEL CANADÁ A LAS PREGUNTAS FORMULADAS  
POR EL GRUPO ESPECIAL EN LA SEGUNDA REUNIÓN**

(4 de abril de 2003)

A ambas partes

**Pregunta 1**

**¿Pueden las partes indicar qué importancia tiene la nota 36 del artículo 10 en el contexto del argumento del Canadá relativo a la transferencia, en particular la afirmación que hace el Canadá de que el Acuerdo exige que el cálculo de la tasa de subvención del producto objeto de la investigación sea exacto?**

Respuesta

1. La nota 36 define el término "derecho compensatorio" como un derecho especial percibido con el fin de "neutralizar cualquier subvención concedida directa o indirectamente". El sentido  
1





comercio de trozas dejaría de existir, ya que esos aserraderos obtendrían las trozas en el mercado privado interno.

11. La importación de trozas en el resto del Canadá representa menos del 1 por ciento del aprovechamiento anual total.

#### Pregunta 4

**En el párrafo 40 de su Segunda declaración oral, el Canadá sostiene que "el motivo fundamental por el cual el Departamento de Comercio rehusó emplear información sobre todo el país fue que se basó en el preámbulo de su Reglamento para presuponer que había depresión de los precios". ¿Entienden las partes que el preámbulo contempla la posibilidad de que se haga esa presunción cuando el gobierno ocupa una posición dominante? ¿Consideran las partes que la interpretación del USDOC es que el preámbulo permite que se presuma que no se deben usar datos sobre el mercado cuando el gobierno ocupa una posición dominante en él? (Véase, por ejemplo, Canadá-1, página 37 o página 58: "El preámbulo del artículo 351.511 del Reglamento dispone que, cuando un gobierno tiene una posición dominante en el mercado, el Departamento ha de evitar usar los precios del sector privado para determinar la adecuación de la remuneración. Cuando el mercado de un bien está muy dominado por la presencia del gobierno, no puede considerarse que los precios del sector privado del país correspondiente sean independientes del precio del gobierno.")**

#### Respuesta

12. El preámbulo no establece una norma *per se* en el caso de que un gobierno ocupe una posición dominante.<sup>9</sup> El preámbulo se limita a solicitar que se realice una investigación para determinar si una amplia presencia del gobierno en el mercado origina una verdadera distorsión. El Departamento de Comercio no llevó a cabo dicha investigación. Antes bien, interpretó que el preámbulo impone una norma *per se* y dio por hecho que existía depresión de los precios debida a la intervención del gobierno en el mercado.

13. En el párrafo 37 de la Determinación definitiva, el Departamento de Comercio explica que el preámbulo afirma que, 'si el gobierno es un proveedor mayoritario o un proveedor sustancial del mercado, *entonces* se dejará de considerar que los precios están basados en el mercado y no constituirán una base adecuada de comparación en la determinación de la existencia de un beneficio'. [sin cursivas en el original] Por consiguiente, en las circunstancias del presente caso, en el que el gobierno es un "proveedor mayoritario", el Departamento de Comercio no tenía interés en saber si existían precios privados en el Canadá, porque había descartado de antemano esos precios por "inutilizables". Por lo tanto, el Departamento de Comercio consideró que el preámbulo establecía una norma *per se* que exige la desestimación de las transacciones del mercado del país como puntos de referencia en cualquier situación en la que el gobierno sea el "proveedor mayoritario" del bien.

14. Que ello fue de hecho lo que el Departamento de Comercio hizo, queda reforzado en la declaración del párrafo 58 de su Determinación definitiva, en la que el Departamento de Comercio, refiriéndose exclusivamente al preámbulo, afirmaba que evitaría la utilización de precios privados en aquellas circunstancias en las que el gobierno ocupe una posición dominante, y que en esas circunstancias "los precios privados restantes en el país de que se trate *no pueden* considerarse independientes del precio fijado por el gobierno". [sin cursivas en el original] En consecuencia, el hecho de que el Departamento de Comercio constatará que los gobiernos provinciales eran "proveedores mayoritarios", fue razón suficiente para que excluyera la consideración de los precios privados en el Canadá.

---

<sup>9</sup> El Canadá señala asimismo que el preámbulo no anula la ley de los Estados Unidos.

A los Estados Unidos

**Pregunta 5**

**Los Estados Unidos sostienen que cualquier sobrevaloración de la subvención debida a**



precios de los derechos de tala en el mercado privado del Canadá estaban distorsionados por la intervención del Gobierno en el mercado. Esa Determinación se basaba únicamente en el preámbulo, en un análisis económico defectuoso y en unos pocos elementos de prueba anecdóticos.

**Pregunta 11**

**¿Qué respuesta pueden dar los Estados Unidos al argumento presentado por el Canadá**



25. Los Estados Unidos habían reconocido con anterioridad que la comunicación de los peticionarios, de 4 de marzo de 2002, contenía nueva información que no figuraba en el expediente de la investigación.<sup>15</sup>

26. Se negó a las partes interesadas de Quebec toda oportunidad de preparar alegatos sobre la base de la información que los Estados Unidos reconocen que era nueva, y que había servido de base para calcular el precio de referencia de Maine. Los Estados Unidos han infringido, como ellos mismos lo reconocen, el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

### **Pregunta 16**

**¿Cómo responden los Estados Unidos al argumento presentado por el Canadá en el párrafo 81 de su segunda comunicación de que los Estados Unidos excluyeron del denominador "otros productos de madera blanda que también se produjeron en los aserraderos usando trozas que se habían llevado a ellos"?**

#### Respuesta

27. Los Estados Unidos incluyeron el volumen total de las trozas que se habían llevado a los aserraderos en su cálculo de la cuantía de la presunta subvención (el numerador para el cálculo de la subvención por unidad). Sin embargo, no incluyeron el valor de todos los productos fabricados en los aserraderos utilizando esas trozas en el denominador para el cálculo de la subvención por unidad. Concretamente, no incluyeron en el denominador el valor de los productos residuales no fabricados con madera aserrada, producidos por los aserraderos. Ello dio lugar a una tasa de subvención por unidad inflada. Un derecho compensatorio impuesto sobre la base de dicha tasa viola el párrafo 4 del artículo 19.

28. En respuesta a la pregunta 17 de las primeras preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, los Estados Unidos admitieron que "habrían incluido esos productos en el denominador [productos residuales como postes y durmientes] si el Canadá hubiese proporcionado los datos a partir de los cuales se hubiera podido calcular el valor de esas ventas".<sup>16</sup> Asimismo, los Estados Unidos en su Segunda comunicación escrita declararon lo siguiente:

En la medida en que determinados productos de la categoría de productos residuales fueron fruto del proceso de producción de madera aserrada, los Estados Unidos *hubieran incluido la venta de dichos productos en el denominador* si el Canadá hubiese facilitado información de la que los Estados Unidos hubieran podido deducir su valor.

El Canadá no ha presentado ninguna prueba que permita a los Estados Unidos separar el valor de los productos adicionales resultantes del proceso de producción de madera aserrada de la categoría más amplia de productos residuales. Por consiguiente, los Estados Unidos no incluyeron en el denominador la categoría de productos residuales.<sup>17</sup> [sin cursivas en el original]

29. Los Estados Unidos reconocieron en lo antedicho que la tasa de subvención por unidad estaba inflada. En consecuencia, se ha inflado correspondientemente el tipo del derecho compensatorio, y los Estados Unidos han infringido el párrafo 4 del artículo 19.

---

<sup>15</sup> Respuestas de los Estados Unidos de América a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, 24 de febrero de 2003, nota 72 ["respuesta de los Estados Unidos"].

<sup>16</sup> *Ibid.*, párrafo 38.

<sup>17</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 63 y 64.

30. El razonamiento de los Estados Unidos en defensa de su infracción no se basa en el párrafo 4 del artículo 19. Los Estados Unidos no han solicitado en ningún momento de la investigación un desglose desagregado del valor de los productos de la categoría de productos residuales.<sup>18</sup>

31. Lo que es más importante, los Estados Unidos no solicitaron datos desagregados acerca de los productos residuales para calcular con precisión la cuantía de la presunta subvención. Los Estados Unidos disponían de datos en el expediente que les permitían limitar el cálculo de la subvención por unidad a la mercancía objeto de la investigación -productos de madera blanda aserrada-. El limitar el numerador al volumen de las trozas que habían entrado en los aserraderos dio lugar a que sólo se considerase la madera blanda aserrada, se podía haber limitado entonces adecuadamente el denominador al valor de las ventas de los productos de madera blanda aserrada. No había necesidad de considerar el volumen o el valor de los productos residuales para calcular con precisión la cuantía de la presunta subvención. (Ello, sin embargo, no hubiera corregido los errores en los que incurrió el Departamento de Comercio al convertir miles de pies cúbicos en metros cúbicos y al calcular el valor de los productos residuales en dólares estadounidenses.)

### **Pregunta 18**

**En vista de que se hacen algunas ventas de madera en bruto de los Estados Unidos a explotadores canadienses, ¿en qué sentido sostiene el Canadá que los derechos de tala estadounidenses no están "a disposición" de los explotadores canadienses? ¿No puede un explotador canadiense, situado en el Canadá, hacer ofertas y ganar licitaciones sobre madera en bruto de los Estados Unidos?**

#### Respuesta

36. Si bien es cierto que los explotadores canadienses pueden participar en licitaciones de derechos de tala en los Estados Unidos (en realidad muy pocos lo hacen), ello no significa que los derechos de tala de los Estados Unidos estén a disposición en el Canadá. Los derechos de tala de los Estados Unidos no están "a disposición" de los productores de madera blanda aserrada en el Canadá, porque la madera en bruto sólo puede extraerse en el país donde está, aunque puedan exportarse las trozas obtenidas de esa madera en bruto. Los derechos de aprovechamiento relativos al suelo no pueden exportarse a través de la frontera ya que no puede hacerse lo mismo con el suelo. De igual manera que no tiene sentido decir que la tierra comprada en un país se compra al mismo tiempo en otro, tampoco tiene sentido afirmar que los derechos de tala comprados en los Estados Unidos se compran en alguna medida en el Canadá.

37. Para que un precio esté a disposición en el país de suministro, el bien o el servicio debe estar a disposición para la adquisición en el país de suministro. La cuestión, por lo tanto, es determinar si el bien está a disposición para la compra en el país de suministro. El presunto bien, que el Departamento de Comercio sostenía que estaba subvencionado, en este caso, es la madera en pie.

38. Los Estados Unidos oscurecen deliberadamente la distinción entre trozas y madera en pie, para apoyar su argumento de que en el Canadá puede accederse a los derechos de tala estadounidenses. Incluso si los bienes en cuestión fueran las trozas, es evidente que el Departamento de Comercio no consideró que la disponibilidad de las trozas era un elemento necesario en la selección de los puntos de referencia. Por ejemplo, el Departamento de Comercio utilizó el punto de referencia de Minnesota para aplicarlo a Alberta y Saskatchewan, aun cuando no existían pruebas en el expediente de que las trozas de Minnesota estuviesen disponibles en ninguna de las dos provincias. Además, las restricciones a la exportación de trozas en vigor en las tierras públicas de Washington, Idaho y Montana, que eran la única fuente de puntos de referencia para Columbia Británica, hicieron imposible la importación de trozas al Canadá provenientes de esas zonas de comparación.

### **Pregunta 19**

**¿Cómo responde el Canadá al ejemplo que dan los Estados Unidos en el párrafo 19 de su declaración oral, a saber, que, sobre la base del argumento del Canadá, los precios de los productos comprados francos en fábrica en los Estados Unidos por compradores situados en el Canadá no están "a disposición" de esos compradores?**

#### Respuesta

39. En el contexto de este asunto, los únicos "productos" que podían comprarse francos en fábrica en los Estados Unidos son trozas, no árboles en pie, y los Estados Unidos han alegado que son los árboles en pie los que están subvencionados. La importancia de esta distinción reside en que si bien se puede aducir que las trozas en este ejemplo podían estar "disponibles" en el Canadá si se importasen, no se puede sostener que la madera en pie utilizada para obtener esas trozas en los Estados Unidos esté disponible en el Canadá. Ello se debe a la necesidad de que exista una actividad productiva relativa a esos árboles en pie, que se realiza en los Estados Unidos, antes de la exportación de las trozas. Siendo este el caso, no se puede decir que el precio de los árboles en pie que se

emplearon en los Estados Unidos para producir esas trozas esté disponible en el Canadá. No lo está. Es un precio disponible, entera y únicamente, en los Estados Unidos.

### **Pregunta 20**

**El Canadá sostiene, en el párrafo 74 de su Segunda comunicación, que, en el cálculo de una subvención, el numerador tiene que reflejar la proporción de la subvención que se puede atribuir al producto de que se trata. En otras palabras, el argumento del Canadá parece ser que la cuantía de la subvención se debe prorratear entre los diferentes productos de la empresa, en función de su volumen, antes de calcular la tasa de subvención del producto de que se trata.**

- a) **¿Es esta una descripción correcta del argumento del Canadá en este sentido? En caso negativo, aclárese cuál es ese argumento.**

### Respuesta

40. Es una descripción correcta de la posición del Canadá en este caso, en lo que concierne al cálculo de la cuantía de la subvención que tiene que incluirse en el numerador para el cálculo de la subvención por unidad.

41. La posición del Canadá se basa en el hecho de que la supuesta subvención resulta del suministro de un supuesto bien que es, en diferentes proporciones, un insumo material de determinados productos, de los cuales sólo uno es el producto de que se trata. Normalmente no sería necesario realizar un prorrateo en función del volumen cuando, por ejemplo, la contribución financiera consiste en una donación o un préstamo, u otro recurso fungible, o cuando un bien constituye igualmente un insumo para todos los productos fabricados por una empresa. En este asunto, sin embargo, en el que sólo se utiliza una parte de la troza (el producto que sirve de insumo producido a partir de la madera en pie -el supuesto bien-) para producir madera blanda aserrada, el único medio para determinar adecuadamente la cuantía de la subvención que se destina a los productos supuestamente subvencionados es realizar al principio un prorrateo en función del volumen.

42. El Canadá no está sugiriendo una regla para el cálculo de todas las subvenciones. Antes bien, se requiere que una autoridad investigadora garantice, sobre la base de los hechos específicos de cada asunto, que no infla la tasa de subvención por unidad. En este caso los Estados Unidos no han cumplido esa obligación.

43. Quizás sea útil, a fin de comprender cabalmente el argumento del Canadá en este punto, se puntualicen los aspectos siguientes: TD-0. En este punto,

t

? *La tasa de subvención por unidad* - A fin de establecer la tasa de subvención por unidad, la supuesta subvención se dividió por un denominador que consistía en el valor de las ventas de algunos de los productos obtenidos del volumen de trozas incluido en el numerador.<sup>20</sup>

44. Sobre la base de las pruebas que figuran en el expediente y los productos considerados en este caso, el método más exacto para calcular la cuantía de la subvención que figura en el numerador hubiera sido añadir a la metodología empleada por el Departamento de Comercio el paso siguiente: multiplicar la cuantía de la presunta subvención por el volumen de aquellas trozas de madera blanda que realmente se utilizaron en la producción de la mercancía objeto de la investigación -productos de madera blanda aserrada-. De esta forma, se podría limitar debidamente el denominador al valor de las ventas del producto de que se trata, en vez de reflejar el valor de todos los productos producidos con trozas de madera blanda que ingresaron en los aserraderos.

b) **Si esta es la descripción correcta del argumento del Canadá, ¿cómo concilia esto el Canadá con el hecho de que en el Acuerdo SMC, la regla *de minimis* para los derechos compensatorios se expresa sobre una base *ad valorem* (por ejemplo, en el párrafo 9 del artículo 11)?**

Respuesta

45. No existe incompatibilidad entre la posip/evaloir8e88.4362 Tw (el pw (dere98 3 45 0.75 re f BT 5 520.5



## Pregunta 21

**¿Puede el Canadá aportar más detalles acerca del argumento presentado en el párrafo 61 de su declaración oral? ¿Dónde exactamente cree el Canadá que hay una contradicción interna entre los argumentos de los Estados Unidos sobre la transferencia del beneficio y sobre la especificidad?**

### Respuesta

53. Los Estados Unidos constataron que la supuesta subvención por derechos de tala llega a los aserraderos primarios que poseen derechos de extracción, y presumían que la subvención se transfería a determinados reelaboradores secundarios que no eran titulares de derechos de tala, pero que adquieren trozas o madera aserrada de la Corona en condiciones de libre competencia. Esta presunción se basaba en que los reelaboradores utilizan un *insumo* supuestamente subvencionado, no en la naturaleza de su *producción*. En el caso de que la supuesta subvención por derechos de tala vaya automáticamente a los reelaboradores secundarios de la madera aserrada objeto de examen, iría también automáticamente a cualquier otro productor secundario.

54. En su constatación de especificidad, sin embargo, los Estados Unidos determinaron que la supuesta subvención por derechos de tala se concedía *únicamente* a los "aserraderos de pasta papelera y papel y a los aserraderos y reelaboradores *que están produciendo la mercancía objeto de examen*". Esta constatación se basa en la naturaleza del producto. Las dos constataciones no pueden conciliarse: si una subvención se "transfiere" a los usuarios de madera aserrada fabricada con trozas supuestamente subvencionadas, hayan extraído o no esas trozas, entonces la supuesta subvención se transfiere a todos los usuarios de productos fabricados con esas trozas. En tal caso, el conjunto de los receptores es mucho más amplio que el de *sólo* los reelaboradores que producen la mercancía objeto de la investigación. Incluye no sólo a los reelaboradores que producen mercancías que no son objeto de examen, sino también a las innumerables industrias secundarias que utilizan insumos cuyo origen es la madera blanda.

55. Este es sólo un ejemplo de las contradicciones internas de la lógica utilizada por los Estados Unidos. Otra contradicción se halla en la posición mantenida por los Estados Unidos respecto a la contribución financiera y la especificidad. Si, como postulan los Estados Unidos, la concesión de derechos de extracción/aprovechamiento (como en el presente caso) puede considerarse un "bien" en el sentido del artículo 1, entonces el artículo 2 no puede reducirse a un análisis para determinar si los usuarios de los derechos de aprovechamiento son todos los usuarios abarcados por la jurisdicción en cuestión. Hacer eso, como hemos explicado, reduce la disposición relativa a la especificidad a algo automático y superfluo. Ello, ni entra dentro de la lógica ni podría permitirse con arreglo a los principios de interpretación de los tratados.

## Pregunta 22

**Aunque el Canadá manifestó que, durante la investigación, Saskatchewan aclaró que rechazaba el uso de cualquier Estado de los Estados Unidos como punto de referencia, el argumento presentado por los Estados Unidos en el párrafo 40 parece apuntar en otra dirección, como los Estados Unidos indicaron cuando hicieron declaraciones ante el Grupo Especial en la segunda reunión. En particular, el argumento de los Estados Unidos parece ser que el Canadá no puede ahora alegar ante el Grupo Especial que la selección por parte del USDOC de un Estado no contiguo como punto de referencia para Alberta y Saskatchewan fue una sorpresa total. En su apoyo, los Estados Unidos citan el propio argumento presentado por Saskatchewan al USDOC en el sentido de que, si había que hacer una comparación transfronteriza, Alaska, un Estado no contiguo, era preferible a Montana, un Estado contiguo. ¿Qué puede decir el Canadá sobre este punto específico?**

Respuesta

56. Los Estados Unidos han presentado ante este Grupo Especial una parte del escrito de réplica de Saskatchewan al Departamento de Comercio, y sugirieron que demuestra que las partes interesadas deberían haber estado al corriente de la posible selección de un Estado no contiguo como punto de referencia para realizar la comparación con Alberta y Saskatchewan.<sup>24</sup> Este argumento carece de fundamento al menos por dos razones.

57. En primer lugar, incluso después de que se presentara el escrito de réplica de Saskatchewan, el 22 de febrero de 2002 y, de hecho, incluso después de que el 25 de marzo de 2002 se emitiera la Determinación definitiva, los Estados Unidos siguieron justificando la selección que hizo el Departamento de Comercio, en la Determinación preliminar, de determinados Estados como punto de referencia sobre la base de que los Estados seleccionados lindaban con las provincias pertinentes. El 13 de junio de 2002, los Estados Unidos presentaron la respuesta siguiente a una pregunta del Grupo Especial en *Estados Unidos - Madera blanda III*:

Incluso en los Estados Unidos, no todos los precios de la madera en bruto son apropiados. El Departamento de Comercio no utilizó precios en las grandes áreas de bosque del sudeste, *ni de ningún Estado no contiguo*, porque por cuestiones de realidad comercial, los productores de madera aserrada canadienses no consideran comercialmente viable transportar trozas a través de distancias tan largas.<sup>25</sup>  
[sin cursivas en el original]

58. No resulta verosímil sugerir que todas las partes interesadas, incluidas las de Alberta, deberían haber tenido conocimiento de la posible selección de un Estado no contiguo como punto de referencia -y menos aún de un "determinado" Estado no contiguo- sobre la base de un argumento alternativo que figura en un escrito de réplica de una de las partes interesadas. Esto resulta especialmente cierto si se tiene en cuenta que los propios Estados Unidos continuaron justificando la validez de los puntos de referencia que figuran en la Determinación preliminar, después de emitida la Determinación definitiva inclusive, sobre la base de que los Estados pertinentes lindaban con las provincias.

59. En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen en su Segunda declaración oral que las partes interesadas "sabían que factores tales como el clima, el suelo, y la combinación de especies -no la proximidad- eran las consideraciones clave, y que podían seleccionar un Estado no contiguo como punto de referencia".<sup>26</sup> Esto, en lugar de justificar el cambio sin previo aviso del Departamento de Comercio del Estado que se seleccionaría como punto de referencia, prueba las infracciones de carácter procesal alegadas por el Canadá.

60. La parte del escrito de réplica de Saskatchewan, inmediatamente anterior al estudio presentado por los Estados Unidos como Prueba documental EE.UU.-95, está dedicado a demostrar la irracionalidad que supone utilizar Montana como base para la comparación con Saskatchewan, por una diversidad de razones que incluyen diferencias en cuanto a la combinación de especies



comerciales de madera, la geografía, la topografía y las dimensiones de la madera sin elaborar.<sup>27</sup> En su escrito de réplica, Saskatchewan señalaba que no tenía en común con Montana especies comerciales de madera blanda. Mientras que la tala para fines comerciales en Saskatchewan se compone primordialmente de picea blanca, pino y picea negra, la de Montana se compone de abeto Douglas, pino ponderosa y pino lodgepole.<sup>28</sup> Aunque Saskatchewan no propugnaba una comparación transfronteriza, sugirió que Alaska podía ser un posible punto de referencia porque había noticias sobre ventas de las mismas especies comerciales tanto en Saskatchewan como en el interior de Alaska.

61. Saskatchewan y Alberta pudieron realizar presentaciones detalladas y centradas relativas a Montana, que destacaban las diferencias en factores tales como la combinación de especies, las dimensiones de la madera en bruto y la geografía, por nombrar unas pocas, porque estaban al tanto precisamente de que Montana era el Estado que podría ser utilizado como punto de referencia. Pudieron demostrar que Montana no era un punto de referencia adecuado porque sabían que se estaba considerando, y pudieron ajustar, en consecuencia, sus comunicaciones. Como han admitido los Estados Unidos, esas comunicaciones han contribuido a demostrar que el Departamento de Comercio había incurrido en un error al elegir Montana como Estado de punto de referencia en la Determinación preliminar.<sup>29</sup> Las partes interesadas, empero, no tuvieron la misma oportunidad con respecto a Minnesota. El Departamento de Comercio desperdició la oportunidad de obtener información valiosa acerca de la conveniencia de Minnesota como Estado de punto de referencia, porque no informó a las partes interesadas acerca del Estado que podía emplear como punto de referencia.

62. El párrafo 8 del artículo 12 establece la obligación de que las autoridades investigadoras informen a las partes interesadas antes de formular una Determinación definitiva "de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Una referencia sesgada de los peticionarios en una solicitud de imposición de derechos compensatorios, en el sentido de que cualquiera de los 50 Estados podía servir de punto de referencia, no cumple la obligación impuesta a una autoridad investigadora en el párrafo 8 del artículo 12.<sup>30</sup> En el mismo sentido, el argumento subsidiario formulado por una parte interesada en un escrito de réplica, con respecto a un Estado que no fue empleado como punto de referencia, no sirve de información del hecho esencial del punto de referencia considerado, a los efectos del párrafo 8 del artículo 12.

---

<sup>27</sup> Exposición de elementos de hecho del gobierno de Saskatchewan, páginas 14-25 (22 de febrero de 2002) (Canadá -

**ANEXO B-2**

beneficio derivado de la subvención, o el beneficio recibido sea significativamente inferior a la tasa aplicada.<sup>4</sup>

3. En su respuesta preliminar a esta pregunta, en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, el Canadá hizo referencia a los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Plomo y bismuto*.<sup>5</sup> En esos informes, las cuestiones esenciales que se trataban eran, sin embargo, los resultados finales de los exámenes administrativos efectuados con respecto a determinadas empresas, y la cuestión considerada era la de determinar si esas empresas, en particular, habían recibido subvenciones. Centrarse en si determinadas empresas, en este asunto, recibían subvenciones, está fuera de lugar en el presente caso, porque la medida que se trata ahora es la *Determinación definitiva* de una investigación y, como se indica *supra*, el párrafo 3 del artículo 19 de Acuerdo SMC contempla claramente la posibilidad de imponer derechos compensatorios a los exportadores que no han sido objeto de investigación. En consecuencia, los informes citados por el Canadá no son pertinentes a esta diferencia.

### **Pregunta 2**

**A los fines de la interpretación del apartado d) del artículo 14, en particular de la**

3.

siempre, el "mercado". En consecuencia, el punto de comparación debe ser un precio determinado por el mercado que no esté distorsionado por la contribución financiera del Gobierno. El apartado d) del artículo 14 requiere que la determinación de la adecuación de la remuneración se realice "en relación con las condiciones reinantes en el mercado ... en el país de suministro". A la luz de este texto, los mejores elementos de prueba para constatar la remuneración adecuada son los precios de mercado en el país de suministro. Ese texto no entraña, de todas formas, una prescripción de que se utilicen únicamente, en todos los casos, los datos sobre los precios provenientes de las fuentes del país de suministro. Cuando no haya precios de "mercado" fiables en el país de suministro, el análisis de la adecuación de la remuneración podrá basarse en los datos sobre precios provenientes de fuentes situadas fuera del país de suministro. En esos casos, sin embargo, deben realizarse ajustes, de ser necesario, para referir el análisis a las condiciones de venta "en el país de suministro".

### **Pregunta 3**

**¿Por qué consideran los Estados Unidos que los precios de los derechos de tala de los Estados Unidos son en general representativos de las condiciones del mercado en el Canadá? ¿Qué motivo o incentivo tienen los explotadores del Canadá para talar árboles en los Estados Unidos a un costo muy superior al del Canadá, sobre todo si se tienen en cuenta las existencias abundantes (y a juicio de los Estados Unidos, ilimitadas) de árboles de la Corona? ¿Son esas compras habituales o básicamente excepcionales?**

#### Respuesta

7. Como los Estados Unidos han señalado con anterioridad<sup>7</sup>, cuando es el mercado, en vez del Gobierno, quien fija los precios de la madera en bruto, lo hace sobre la base del valor del producto más elaborado, la madera aserrada. El mercado de madera aserrada de América del Norte está fuertemente integrado. Por ello, el valor de la madera sin elaborar, tanto en el Canadá como en los Estados Unidos, está orientado por la misma demanda de madera aserrada y, de hecho, el 60 por ciento de toda la madera aserrada del Canadá se exporta a los Estados Unidos. El Canadá no goza de una ventaja comparativa. Como indicamos en nuestras anteriores comunicaciones<sup>8</sup>, la oferta de madera en bruto en los Estados Unidos es comparable a la de la madera canadiense, y los Estados Unidos utilizaban puntos de referencia específicos por especies para tener en cuenta cualquier diferencia en la combinación de especies. Los precios de la madera en bruto estadounidenses son, por lo tanto, ampliamente representativos del valor justo de mercado de la madera sin elaborar del Canadá. Si bien existen algunas diferencias en cuanto a las condiciones de venta, esas diferencias se tuvieron en cuenta en el cálculo de los precios de referencia.<sup>9</sup>

8. Además, no se discute que los aserraderos canadienses puedan comprar y, de hecho, compren madera en bruto de los Estados Unidos.<sup>10</sup> Habida cuenta de la amplia disponibilidad de madera en bruto de la Corona en el Canadá, a precios inferiores a los del mercado, esas adquisiciones son relativamente infrecuentes, especialmente fuera de Quebec, aunque se realizan por una serie de razones, tales como la disponibilidad local o las transacciones entre personas vinculadas. Cana0.5

oferta de madera en bruto de la Corona no es "ilimitada", la disponibilidad de oferta adicional en cada provincia influye en el precio marginal que los aserraderos canadienses pagarían por la madera sin elaborar proveniente de otras fuentes de abastecimiento y, por lo tanto, el volumen de las compras canadienses de madera en bruto de los Estados Unidos es, sin duda, mucho menor del que sería de no ser por las subvenciones del Canadá. Al mismo tiempo, el hecho de que se realicen algunas transacciones demuestra que los precios de la madera en bruto estadounidenses, en realidad, se ofrecen comercialmente a los aserraderos canadienses.

#### **Pregunta 4**

**En el párrafo 40 de su Segunda declaración oral, el Canadá sostiene que "el motivo fundamental por el cual el Departamento de Comercio rehusó emplear información sobre todo el país fue que se basó en el preámbulo de su Reglamento para presuponer que había depresión de los precios". ¿Entienden las partes que el preámbulo contempla la posibilidad de que se haga esa presunción cuando el Gobierno ocupa una posición dominante? ¿Consideran las partes que la interpretación del USDOC es que el preámbulo permite que se presuma que no se deben usar datos sobre el mercado cuando el Gobierno ocupa una posición dominante en él? (Véase, por ejemplo, Canadá-1, página 37 o página 58: "El preámbulo del artículo 351.511 del Reglamento dispone que, cuando un gobierno tiene una posición dominante en el mercado, el Departamento ha de evitar usar los precios del sector privado para determinar la adecuación de la remuneración. Cuando el mercado de un bien está muy dominado por la presencia del Gobierno, no puede considerarse que los precios del sector privado del país correspondiente sean independientes del precio del Gobierno.")**

#### Respuesta

9. **Parte en el artículo 46 del Reglamento de los Estados Unidos, el punto de re1D 0 Tmun1035 Tmartes qm Tf**

10. Las declaraciones específicas que figuran en la

cuantía de la subvención se calculó, de todas formas, únicamente sobre la base del volumen de la madera blanda que entró efectivamente en los aserraderos. En consecuencia, el porcentaje de madera recolectada que *no* entró en los aserraderos no hace al caso. La gran mayoría de la madera sin elaborar que ingresó en los aserraderos procedía de las propias tenencias de los aserraderos.

13. Por otra parte, las estadísticas a las que hace referencia el párrafo 57 de la declaración oral del Canadá, en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, son incompatibles con las pruebas aportadas al expediente por la propia Columbia Británica. Como explicaron los Estados Unidos en su Segunda comunicación escrita, más del 83 por ciento de la cosecha de madera blanda en bruto de tierras de la Corona en Columbia Británica se suministra a los titulares de cuatro tipos de tenencias en la provincia. Cada una de estas tenencias obliga a su titular a ser propietario de un establecimiento de elaboración (a estos efectos, un aserradero) y a elaborar la madera en bruto cosechada (o un volumen equivalente) en su propio aserradero.<sup>14</sup> Además, otro 4,6 por ciento de la cosecha se asigna en virtud

### Pregunta 7

**¿Cómo responden los Estados Unidos al argumento presentado en el párrafo 61 de la declaración del Canadá de que las posiciones de los Estados Unidos respecto de la transferencia de beneficios y de la especificidad son internamente incongruentes?**

#### Respuesta

16. El Canadá basa su errónea afirmación de que existe una incongruencia en las posiciones de los Estados Unidos, en la defectuosa premisa de que lo que está en cuestión es una "subvención a la madera en pie".<sup>16</sup> La subvención objeto de examen, sin embargo, es una subvención a los productores de madera aserrada, incluidos los reelaboradores. En concreto, la subvención consiste en el suministro de madera en bruto de las provincias por una remuneración inferior a la adecuada.

17. Los reelaboradores emplean las tenencias provinciales y fueron incluidos en la determinación de especificidad de los Estados Unidos. Como se declara en la *Determinación definitiva*:

Los beneficios otorgados por los [programas] de derechos de tala de las provincias están limitados a aquellas empresas y personas físicas autorizados específicamente a talar madera sin elaborar en las tierras de la Corona. Esas empresas son fábricas de pasta de madera y papel, y los aserraderos y reelaboradores que están produciendo la mercancía objeto de la investigación. Este grupo limitado de industrias de productos de la madera tiene carácter específico con arreglo al artículo 771(5A)(D)(iii)(I) de la Ley.<sup>17</sup>

El párrafo 1 c) del artículo 2, del Acuerdo SMC, dispone que una subvención es específica si es utilizada por un número limitado de empresas, industrias, o grupo de industrias. La subvención objeto de examen consiste en el suministro de madera en bruto de la Corona por una remuneración inferior a la adecuada. En consecuencia, el análisis para determinar si la subvención es o no específica, se debe centrar específicamente en los titulares de las tenencias provinciales.

18. El cálculo del beneficio no era, en manera alguna, incongruente con la determinación de especificidad. Como los Estados Unidos han explicado anteriormente, efectuaron esta investigación sobre una base global. La metodología de investigación global es compatible con el Acuerdo SMC, y el Canadá no ha aducido nada en sentido contrario. Al efectuar una investigación global, los Estados Unidos determinan la cuantía total de la subvención otorgada a los productores de la mercancía objeto de examen, durante el período de investigación (el numerador), y posteriormente asignan el total de la subvención entre todos esos productores (el denominador).

19. La mercancía objeto de la investigación, madera aserrada, se elabora tanto en las fábricas primarias ("aserraderos") como en las secundarias ("reelaboradores"). Por consiguiente, el numerador





información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas", incluidos los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes. Así lo hicieron los Estados Unidos en la página 164 de la *Determinación definitiva*, y el Canadá no ha alegado que la determinación adoptada por los Estados Unidos sea incompatible con el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.



27. El Canadá aduce también que los precios estadounidenses no se ofrecen comercialmente a los compradores en el Canadá debido a las restricciones a la exportación de trozas. Sin embargo, la gran mayoría de la madera sin elaborar de los Estados Unidos es de propiedad privada, y ninguna madera en bruto que esté en manos privadas está sujeta a restricciones de exportación. Las ventas privadas de madera en bruto son el mecanismo primordial que mueve las cuotas por derechos de tala estadounidenses en el mercado de madera en bruto en general. Las restricciones de exportación, a las que hace referencia el Canadá, se limitan a la madera sin elaborar de propiedad pública de los Estados occidentales. No obstante, como han explicado los Estados Unidos, en la *Determinación definitiva*, esa madera sin elaborar de propiedad estatal se vende en subastas públicas abiertas y competitivas, en las que la mayoría de los compradores pueden elegir comprar derechos de tala de carácter público o privado. Por consiguiente, los precios de subasta de la madera en bruto de propiedad pública reflejan los precios del mercado en general, incluidos los precios privados de la madera sin elaborar que se ofrecen comercialmente a los compradores en el Canadá.<sup>28</sup>

28.



el punto de referencia al Estado de Minnesota. Por lo tanto, no podemos entrar a especular sobre si hubiera habido tiempo suficiente para solicitar, recibir, y analizar observaciones adicionales.<sup>33</sup>

32.



de la pasta de madera y de la madera de entramado.<sup>38</sup> El MFPC propuso que la madera de entramado representara aproximadamente el 74 por ciento del precio medio ponderado de los derechos de tala.<sup>39</sup> Los peticionarios respondieron a esta propuesta, el 4 de marzo de 2002, presentando un informe elaborado por Lloyd C. Irland, que mantenía que la proporción de madera de entramado en la recolección de Maine es sustancialmente inferior a la alegada por el MFPC.<sup>40</sup>

41. Por lo tanto, la principal cuestión abordada en la carta del MFPC y en la presentación de los peticionarios, de 4 de marzo de 2002, era el porcentaje de madera en bruto, empleado en la producción de madera aserrada de Maine, que correspondía a la madera de entramado. Como han explicado en su *Memorandum sobre las cuestiones y la decisión*, los Estados Unidos hicieron investigaciones independientes por conducto del Maine Forest Service (Servicio de Silvicultura de Maine) ("MFS") para identificar los nombres de los cuatro aserraderos de madera blanda de



**contenida en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC? Si ésta última es la posición de los Estados Unidos, ¿concretamente en qué disposición o disposiciones del Acuerdo SMC, a juicio de los Estados Unidos, aparece esa obligación?**

Respuesta

43. La posición de los Estados Unidos en este punto es que, si bien existen obligaciones en el Acuerdo SMC que conciernen al cálculo de la subvención, tales obligaciones no se contemplan en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC. El párrafo 4 del artículo 19, simplemente establece que el derecho no puede ser superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe. El Órgano de Apelación lo ha confirmado, al declarar recientemente que el párrafo 4 del artículo 19 "impon[e] a los Miembros la obligación de limitar los derechos compensatorios a la cuantía ... de la subvención cuya existencia ha concluido la autoridad investigadora".<sup>44</sup>

44. El párrafo 4 del artículo 19 no establece las obligaciones metodológicas que alega el Canadá. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 19 no establece la obligación de asignar la subvención en función del volumen, en vez de en función del valor, y el párrafo 4 del artículo 19 no proporciona ninguna base sobre la que se pueda interpretar que el Acuerdo SMC contiene un sinnúmero de obligaciones indefinidas en lo que respecta al cálculo de la tasa de subvención. Para determinar si un cálculo es "correcto", hay que atenerse a las obligaciones explícitas recogidas en el A

### Pregunta 16

**¿Cómo responden los Estados Unidos al argumento presentado por el Canadá en el párrafo 81 de su Segunda comunicación de que los Estados Unidos excluyeron del denominador "otros productos de madera blanda que también se produjeron en los aserraderos usando trozas que se habían llevado a ellos"?**

#### Respuesta

48. Los Estados Unidos han reconocido que algunos de los productos de la categoría de "productos residuales" se habrían incluido en el denominador si el Canadá hubiese facilitado la información necesaria para determinar el valor de esos productos.<sup>45</sup> Pero el Canadá no lo hizo. El Canadá se limitó a indicar una única cifra representativa de todos los envíos de productos de la categoría de productos residuales y una lista de dichos productos.<sup>46</sup> El Canadá no facilitó un desglose de la categoría de productos residuales que hubiese permitido que los Estados Unidos incluyeran esos productos, que fueron fruto del proceso de fabricación de la madera aserrada. La categoría de productos residuales incluye productos que evidentemente no se producen en los aserraderos, tales como trozas de picea y otra madera sin elaborar.

### Pregunta 20

**El Canadá sostiene, en el párrafo 74 de su Segunda comunicación, que, en el cálculo de una subvención, el numerador tiene que reflejar la proporción de la subvención que se puede atribuir al producto de que se trata. En otras palabras, el argumento del Canadá parece ser que la cuantía de la subvención se debe prorratear entre los diferentes productos de la empresa, en función de su volumen, antes de calcular la tasa de subvención del producto de que se trata.**

- a) **¿Es ésta una descripción correcta del argumento del Canadá en este sentido? En caso negativo, aclárese cuál es ese argumento.**
- b) **Si esta es la descripción correcta del argumento del Canadá, ¿cómo concilia esto el Canadá con el hecho de que en el Acuerdo SMC, la norma *de minimis* para los derechos compensatorios se expresa sobre una base *ad valorem* (por ejemplo, en el párrafo 9 del artículo 11)?**
- c) **De la misma manera, ¿cómo concilia el Canadá esta posición con el hecho de que las directrices del Anexo IV para el cálculo del total de subvención *ad valorem* de un producto, a los efectos del párrafo 1 a) del artículo 6 (que ya ha expirado) expresamente exigen que la tasa de subvención se calcule usando el valor total de las ventas de la empresa como denominador de la ecuación, excepto cuando se trata de una subvención vinculada, en cuyo caso el denominador es el valor de las ventas de la empresa con las que está vinculada la subvención? (En otras palabras, el enfoque general es que la cuantía de la subvención total se dividiría por el total de las ventas de la empresa para determinar la subvención *ad valorem* del producto.) Desde un punto de vista analítico, ¿en qué se diferencia esto de lo que el USDOC hizo en la investigación del caso *Madera*?**

---

<sup>45</sup> Véase la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 63.

<sup>46</sup> Véase la primera respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 38.

Respuesta

49. En la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, el Canadá preliminarmente estuvo de acuerdo en que la parte introductoria de esas cuestiones era una descripción correcta de su argumento. Por ello, el Canadá alega que para efectuar el cálculo de la subvención a la madera aserrada, los Estados Unidos debían asignar el beneficio total de la subvención basándose en el volumen y no en el valor. El párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, sin embargo, no contiene la obligación de asignar una subvención sobre la base del volumen en lugar del valor. "La conclusión más lógica que cabe sacar de ese silencio es que la elección ... queda al arbitrio de la autoridad investigadora."<sup>47</sup>

50. Sean cuales fueren las medidas adicionales de cálculo que pueda proponer el Canadá para convertir la cuantía de la subvención en una tasa *ad valorem*, no hacen al caso. La metodología utilizada por el Canadá sigue presumiendo la existencia de una obligación, en primera instancia, de asignar el beneficio de la subvención en función del volumen, y en el Acuerdo SMC no existe ninguna disposición que establezca tal obligación.

---

<sup>47</sup> Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/RW, informe distribuido el 29 de noviembre de 2002, párrafo 6.87 (constatación de que, debido a que no hay nada en el texto del apartado 2 ii) del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que permita determinar si los promedios deberían ponderarse en función del volumen o del valor, la elección queda al arbitrio de la autoridad investigadora); véase asimismo *ibid.*, párrafo 6.82, citando el informe del Órgano de Apelación, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, WT/DS50/AB/R, informe adoptado el 16 de enero de 1998, párrafo 45.